



**PLAZA N° 4 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00041/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE LLAMAQUIQUE S/N
Teléfono: 985231894 **Fax:** 985237673
Correo electrónico: juzgadocontencioso4.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BGL

N.I.G: 33044 45 3 2025 0000440

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000101 /2025 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 41/2026

En Oviedo, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DE LA PLAZA N° 4 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 101/2025, siendo las partes:

RECURRENTE: D^a

representada

y asistida por la Letrada Sra.





DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE SIERO** representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por la Letrada Sra.

CODEMANDADA: **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistida por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de marzo de 2025, se presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Decano de Oviedo correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Siero, expediente 22318Y00M.

Siendo registrado como PO 101/2025 de este Juzgado.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando que dicte sentencia condenando al Ayuntamiento de Pola de Siero al pago de 70.645,74 (SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS), en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de





su responsabilidad patrimonial como Administración Pública, con costas.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar la resolución municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

CUARTO.- La representación de la aseguradora de la administración (ALLIANZ) contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando dicte Sentencia dicte en su día sentencia desestimatoria del presente recurso, confirmando la resolución presunta recurrida por ser conforme a derecho al no existir responsabilidad patrimonial alguna de la Administración demandada, con expresa condena en costas de la demandante y con los demás pronunciamientos a que hubiere lugar en derecho.

QUINTO.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 70.645,74 euros, que es el importe reclamado y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, formularon conclusiones y, a continuación, quedaron los autos conclusos para sentencia.





SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Siero, expediente 22318Y00M.

SEGUNDO.- Del contenido del expediente administrativo se desprende, en lo que aquí interesa, que en fecha 20.6.2024 tiene entrada en el ayuntamiento de Siero reclamación de responsabilidad patrimonial manifestando, básicamente:

Que el 23 de junio de 2023, D^a acompañada por D. , se trasladó a efectuar unas gestiones hasta Siero, lugar al que acudía por primera vez y, yendo caminando entre dos sillas fijas ubicadas en la plaza existente en la Calle Idelfonso Sánchez del Río de esa localidad, a su paso por un salto o desnivel existente en el suelo que no se encuentra señalizado y, que pasa totalmente desapercibido con la rejilla adyacente de recogida de pluviales, sufrió un tropiezo inesperado, que desencadenó su caída, en una zona en la que se creó una acera elevada dentro de una zona peatonal sin coincidir con zonas de rodadura para turismos y, ello pese a que al otro lado de la calle, la acera está al mismo nivel que la zona de rodadura, ocasionando esa elevación una gran confusión y riesgos de caídas por tropiezo.





la persona que la acompañaba, la trasladó hasta FREMAP donde tras ser diagnosticada de "fractura de cabeza humeral", le pautaron tratamiento medicamentoso y le colocaron un sling en el hombro derecho, derivándola al Hospital Covadonga que confirmó ese diagnóstico.

Y reclama en concepto de indemnización la cantidad de 70.645,74 € conforme al siguiente desglose:

Indemnización por lesiones permanentes

??16 puntos de secuela..... 18.289,65 €

Indemnización por incapacidad temporal

??269 días moderados a 61,89 E/día..... 16.648,41 €

Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuela

Moderado (entre 11.902,56 € a 59.512,81 €)35.707,68 €

Aporta documentación médica e informe pericial.

Por resolución de Alcaldía de fecha 24.6.2024 se acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombra instructora y con traslado de copia a la aseguradora consistorial. Sin que la Administración haya realizado ninguna actuación más en el citado procedimiento.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la citada reclamación.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40





y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Actualmente regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas,





el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la





existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

SEXTO.- Partiendo de las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si la caída sufrida por la parte demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.



Pues bien, la administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la



Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.





Así, como declara nuestro Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de nº 86/2021 de 12 Feb. 2021, Rec. 301/2020:

"...el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997 [RJ 1997\5945]) y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2.000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004 [JUR 2004/ 243865], la STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004 [EDJ 2004/177684]) y más recientemente la del TSJ de Madrid de 8 de septiembre de 2020 (recurso nº 475/2018); TSJ de Valencia de 10 de septiembre de 2020 (Recurso nº 503/2018); y la de esta misma Sala de 20 de octubre de 2020 (recurso 126/20202); es el de cuestionare si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho."





Resulta especialmente ilustrativa, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 372/2021 de 6 Mayo 2021, Rec. 116/2021, en la que declara:

" ...En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que **no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos**, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. **En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, baldosas oscilantes, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por sus condiciones, dimensión o ubicación represente un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso**, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón."

(Remarcado de esta Juzgadora)

SÉPTIMO.- La Administración se opone a la demanda invocando que no se puede considerar acreditado que las lesiones objetivadas (fractura de cabeza humeral) en el informe médico aportado haya traído su causa u origen precisamente en una





actividad municipal, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

Que no existe irregularidad alguna del pavimento que éste se encuentra en perfecto estado de conservación y mantenimiento. Donde la reclamante dice haberse caído no es en un resalte entre baldosas. Se trata del bordillo de separación del área destinada al tráfico peatonal y al de vehículos dentro de un itinerario peatonal.

La viandante debe caminar por la vía pública prestando atención para esquivar los obstáculos ordinarios que van apareciendo. De haberse prestado la debida atención no se habrían producido la caída. Que el bordillo no ha provocado quejas, traspiés o caídas en el pasado.

Por tanto, no puede entenderse presente el requisito-presupuesto exigido caída de la Sra. no traería causa en el funcionamiento de un servicio público o, en cualquier caso, si Su Señoría estima que alguna responsabilidad ostenta este Ayuntamiento existiría concurrencia de conductas que abriría paso a la modulación indemnizatoria por la coparticipación de la perjudicada en la producción del resultado lesivo. En análogo sentido la aseguradora.

Debemos comenzar indicando que no es objeto de discusión que la demandante sufrió una caída en la fecha y lugar indicados, lo que además resulta acreditado en virtud de la testifical practicada en el acto de la vista, merecedora de toda credibilidad para esta Juzgadora. Entrando en el examen de la causa de la caída de la aquí demandante, podemos ver el estado que presentaba la calle en el momento de la caída a la vista de las fotografías aportadas y obrantes en los informes técnicos aportados por las partes. Matizar que el informe realizado por Peritaciones Oviedo (aportado por la parte demandante) se acomoda más al estado real de la calle en el





momento de ocurrir la caída, ello al haber variado parcialmente cuando lo realiza MCE (aportado por la parte codemandada), ya que se había eliminado una de las sillas fijas existentes en ese lugar.

Resulta relevante reseñar que la caída tiene lugar en una zona peatonal con tráfico restringido (taxis, carga y descarga y residentes). Por tanto se trata de una zona en la que se favorece al viandante, que goza de prioridad en toda la zona.

Expuesto lo anterior, indicar que el obstáculo que provocó la caída de la demandante (según su sentido de la marcha) es una elevación a modo de escalón, véase fotografías del folio 9 y la foto inferior del folio 10, ambos del informe pericial de Peritaciones Oviedo SL, (aportado por la parte demandante) o bien la fotografía del folio 10 del informe de MCE (aportado por la aseguradora codemandada), imagen 9.

En la foto inferior del folio 10 de Peritaciones Oviedo SL, se observa que se trata de un escalón que presenta distinta elevación a lo largo de su recorrido. Lo que se observa también en la fotografía del folio 9 de dicho informe y en la imagen 9 del informe de MCE.

Se trata de un escalón que va en disminución presentando su mayor altura en la zona de la esquina/vértice en la que se encuentra la señal de parada de taxis y va disminuyendo hasta desaparecer.

Es importante indicar que, como se observa claramente en la fotografía superior del folio 10 del informe de Peritaciones Oviedo SL, ese escalón que ocasionó la caída de autos no es el bordillo delimitador de la zona de rodadura.





El bordillo que delimita la zona de rodadura se encuentra más allá de la tapa de registro gris/blanca e inmediatamente antes del pavimento rojizo. Bordillo fácilmente apreciable porque se trata de bloques rectangulares más estrechos (propios de los bordillos) y distintos del resto del solado, como por su contraste en relación con la zona de rodadura (de colores más fuertes bien rojizo bien gris oscuro) como por su uniformidad en altura (véase foto superior del folio 6 del informe Peritaciones Oviedo).

En la fotografía del folio 11 del informe de Peritaciones Oviedo SL se observa la zona entre las dos sillas (actualmente solo hay una, véase imagen 9 del informe de MCE) por la que la demandante iba caminando para cruzar hacia la cafetería de enfrente.

A juicio de esta Juzgadora, dicho escalón, teniendo en cuenta todas las circunstancias, supone un riesgo en el deambular por cuanto, (1) como se observa en la fotografía, no es uniforme en su altura, la elevación va en aumento desde la derecha hacia la izquierda (señal de parada de taxis); (2) no resulta fácilmente diferenciable al ser del mismo material y color que el resto de la zona, se trata de las mismas losetas, véase fotografías del folio 10 del informe de peritaciones Oviedo; (3) la demandante caminaba entre las dos sillas, no por un espacio diáfano (4) e iba a cruzar a una cafetería situada al otro lado atravesando la zona de rodadura, lo que también exigía levantar la mirada para ver si estaba circulando algún vehículo.

Consecuencia de lo expuesto, permite estimar que el citado escalón constituye un riesgo para el peatón al no existir señal o advertencia alguna de su existencia. Sin que la rejilla pueda considerarse como señal de advertencia de dicho





escalón, máxime teniendo en cuenta que la rejilla desaparece pero la zona peatonal continúa.

Tampoco se puede compartir lo alegado por la aseguradora relativo a que el tránsito peatonal o recorrido peatonal, se da en la esquina, en la acera rebajada y paso de peatones. Por cuanto nos encontramos en una zona toda ella peatonal y con tráfico restringido, es decir, la prioridad es el peatón que puede circular por cualquier lugar de la misma. Sin que actualmente exista el paso de peatones que había antaño con la anterior configuración de la zona, que estaba abierta al tráfico general y precisaba de pasos de peatones para cruzar, como se pudo observar en la imagen 11 del informe de MCE pero no actualmente que es una zona peatonal y, por tanto, se ha eliminado el paso de peatones.

Y si bien ambos peritos discrepan en si era necesario o no dejar ese escalón (que no bordillo) lo relevante a los efectos aquí pretendidos (procedimiento de responsabilidad patrimonial) radica en que el mismo existe y por sus características supone un peligro en el deambular de los peatones sin que exista señal alguna que advierta de su presencia, máxime teniendo en cuenta que, según el sentido de la marcha de la demandante, además existían dos sillas en ese lugar, que limitaba la visión del mismo.

Por otro lado indicar que en el otro lado de la calle no existe bordillo alguno que separe la zona de rodadura.

En consecuencia esa elevación de forma progresiva genera un riesgo en el deambular y no existe señal o advertencia alguna de la misma ya que la canaleta no tiene esa finalidad. Y la demandante no es vecina de la zona, de hecho era la primera vez que acudía a Siero, que lo hacía por motivos de trabajo.





Ahora bien, no podemos ignorar que los hechos ocurren a plena luz del día (a mediodía un 23 de junio) y que la elevación que presentaba ese escalón en el lugar de la caída es de 7,5 cm véase medición realizada, folio 4 del informe de Peritaciones Oviedo, es decir, una altura nada desdeñable, por tanto, a pesar de todas las circunstancias puestas de manifiesto con anterioridad, se aprecia que de llevar la atención exigible a cualquier viandante debería haberse percatado de su presencia, al suponer una elevación de 7,5 cm y estar colindante con una rejilla de distinto color que, como venimos exponiendo su función es evacuar aguas y no advertir de la elevación pero que produce cierto contraste. Y si bien el propio escalón/elevación debería tener un tono diferente y así advertir de su presencia (o cualquier otra señal de advertencia adecuada), el hecho de que la rejilla tenga un diferente color y esté colindante al escalón permite apercibirse de la existencia de dos zonas diferenciadas y con ello darse cuenta de la existencia de la elevación (en ese punto de 7,5 cm).

Abunda en ello el certificado emitido por el Secretario General del ayuntamiento de la inexistencia de otra reclamación en esa zona (documento adjuntado con la demanda).

Ahora bien esa falta de atención de la demandante no exime de responsabilidad a la Administración demandada al permitir que una zona peatonal tenga una elevación progresiva a modo de escalón en las condiciones anteriormente reseñadas y sin advertencia alguna lo que supone una situación de riesgo al ser un obstáculo para el deambular en condiciones de seguridad pero, a juicio de esta Juzgadora, justifica el que, apreciando la concurrencia de culpa en la conducta de la recurrente en la





falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar, se estima debe conducir en una minoración del importe a indemnizar en un importe de un 30% en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido.

OCTAVO.- En cuanto a la indemnización reclamada, por la parte actora reclama en su demanda la cantidad de 70.645,74 € en base al informe médico del Dr. cantidad que se corresponde con el siguiente desglose:

Indemnización por lesiones permanentes:

-Pérdida de movilidad del hombro al 65%..... 13 puntos

-Hombro doloroso (1/5ptos) 3 puntos

??16 puntos de secuela..... 18.289,65 €

Indemnización por incapacidad temporal

??269 días moderados a 61,89 E/día..... 16.648,41 €

Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuela (brazo dominante)

Moderado (entre 11.902,56 € a 59.512,81 €)35.707,68 €

Frente a dicha indemnización la codemandada, aseguradora del Ayuntamiento, en base al informe médico pericial emitido por la Dra. señala que el proceso entiende que se ha estabilizado el 22.2.2024, por tanto 245 días de carácter moderado.

Y en cuanto a las secuelas, aprecia un Agravamiento de artrosis en el hombro 5 puntos.

Para resolver el quantum indemnizatorio reclamado debemos de partir de los informes médicos de asistencia a la demandante, así como de los informes periciales médicos aportados a los autos. Y de su examen resulta que, en relación con las





lesiones temporales, la diferencia entre los informes periciales médicos aportados es mínima, la parte demandante señala como fecha de estabilización la del alta médica (18.3.2024), por tanto 269 días. Mientras que la perito de la parte codemandada fija la estabilización el 22.2.2024, porque indica que hay una nota clínica de que no va a mejorar ya, por tanto ya estaba estabilizada en esa fecha, es decir, 245 días.

Pues bien, la demandante estuvo en situación de incapacidad temporal desde el día de la caída hasta su jubilación ordinaria, el 18.3.2024. Y ese es el periodo reclamado por la parte demandante como perjuicio moderado.

La diferencia entre los informes periciales médicos radica en que la Dra. entiende que ya se encontraban estabilizadas las lesiones el 22.2.2024.

En el informe de FREMAP, en concreto en EVOLUCIONES REHABILITACIÓN consta:

Que el 20.2.2024: MEJOR BA; AÚN LIMITADO EN ROTACIONES. REFIERE EPISODIOS DE MENOS DOLOR.

Y el 5.3.2024, CONTINÚA CON BA NORMAL, UNOS 115° DE ANTEPULSIÓN Y MÁS LIMITADA EN ABD, LIMITADA EN ROTACIÓN INTERNA. Ha referido mucha mejoría en el BA y la calidad del movimiento compensado menos pero a día de hoy **no se espera mucha mayor mejoría en BA**. Refiere menos episodios dolorosos.

Y en evolución médica:

El 1.2.2024, se indica movilidad limitada. En esta semana ha progresado la movilidad, consiguiendo una flexión y abducción 90. RI escasa.





El 22.2.2024 la paciente refiere hoy se encuentra dolorida. EF MSD: movilidad limitada, mido ángulos el día de hoy flexión 90° abducción 90. RI escasa (comenta que los días que no tiene tanto dolor sube un poquito más, comento con fisioterapia, comenta que a veces hasta 100°)

El 18.3.2024 paciente refiere dolor soportable sin analgesia, en algunas ocasiones analgesia puntual.

BA limitada, abducción 70, flexión 115°. RI a zona inferior glútea. RE 50°.

Ha realizado 136 sesiones de RHT con mejoría notable... no mejoría del balance articular esperable por lo que cursa alta médica.

Pues bien, como se indica en el informe médico de FREMAP, a fecha del alta médica, las sesiones de RHT han supuesto una mejoría notable... no mejoría del balance articular esperable. De ello se desprende, a juicio de esta Juzgadora, que hasta el último momento se pretendía obtener esa mejoría y de hecho la mejoría obtenida con las sesiones de rehabilitación la califica de notable aunque no haya sido todo lo buena que se esperaba. También consta que ha mejorado en cuanto al dolor. Por tanto, hasta ese momento se consideraba que el tratamiento Rehabilitador iba a ser efectivo y, no ha sido hasta una vez realizado que se determinó, que no fue todo lo efectivo que se esperaba pero ello no impide valorar todo ese periodo como de estabilización lesional (es decir, los 269 días).

En cuanto a las secuelas, reclama la parte demandante 16 puntos:

-Pérdida de movilidad del hombro al 65%..... 13 puntos

-Hombro doloroso (1/5ptos) 3 puntos





Indicar que en la RM realizada a la demandante tras la caída se aprecian, entre otros:

Engrosamiento y alteración de la señal del tendón del supraespinoso, infraespinoso, subescapular y tendón de la porción larga del bíceps en relación con tendinopatía. No se objetivan roturas significativas. ...

Cambios degenerativos en articulación acromioclavicular.

Es hecho reconocido por el perito de la parte demandante, Dr. Canal, que teniendo en cuenta su edad (64 años) y su trabajo (comercial de flores) en el que conduce mucho tiempo y carga pesos, es normal tener artrosis pero indica que no era importante porque no tenía roturas musculares (rotador, supraespinoso...). Que en las pruebas realizadas consta que presentaba artrosis a nivel de la musculatura del hombro pero no tenía tratamiento.

En cambio la perito-médico de la aseguradora, Dra. valora como única secuela agravación de la artrosis en el hombro y le da el máximo que son 5 puntos. Indicando que la movilidad que presenta en ese hombro es fluctuante, unas veces más que otra que depende del dolor.

Acudiendo al historial de Fremap, véase las exploraciones realizadas en las notas de la evolución médica, así la de fecha 18.1.2024, flexión de 120° y abducción de caso 90°, retropulsión OK y RI escasa (página 4 de 7). El 1 de febrero de 2024: flexión y abducción de caso 90°, RI escasa. El 22.2.2024 la paciente refiere hoy se encuentra dolorida. EF MSD: movilidad limitada, mido ángulos el día de hoy flexión 90° abducción 90. RI escasa (comenta que los días que no tiene tanto dolor sube un poquito más, comento con fisioterapia, comenta que a veces hasta 100°). El 18.3.2024 paciente refiere





dolor soportable sin analgesia, en algunas ocasiones analgesia puntual. BA limitada, abducción 70, flexión 115°. RI a zona inferior glútea. RE 50°.

El Dr. Canal, en su exploración en abril de 2024, recoge: Movilidad abducción 70° (normal 180°), flexión (N 180°), rotación externa 50° (N90), rotación interna llega a región glútea 10° (N60°). Refiere persistir dolor a nivel del foco de fractura. Dolor a nivel del manguito.

El citado perito habla de una pérdida de movilidad del hombro del 65%.

Pues bien, a juicio de esta Juzgadora, teniendo en cuenta que la movilidad que presenta la demandante es fluctuante como resulta del informe de FREMAP, que es quien ha realizado el seguimiento de la demandante no cabe entender acreditado que la pérdida de movilidad del hombro sea del 65%, que se correspondería con la movilidad del hombro más desfavorable que presentaba la demandante, según las distintas exploraciones realizadas en FREMAP. El citado perito médico de la parte demandante habló en el acto de la vista de un informe del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS (EVI) de fecha 17 de octubre de 2024, que reconocía una limitación superior al 50%. Indicar que dicho documento no se ha aportado al presente procedimiento por tanto no se puede examinar, ello a pesar de la facilidad de la parte para aportarlo. Por tanto no se puede tener por acreditado.

En el informe del perito médico Dr. Canal, refleja un resultado del hombro derecho que coincide con la movilidad menor que presentaba la demandante, al ponerlo en relación con los resultados reflejados en el documento de FREMAP. Unido a que la propia demandante reconoció a los médicos de FREMAP,





véase anotaciones, que tiene una menor movilidad cuando tiene dolor. Por lo que cabe concluir, con lo alegado por la médico de la aseguradora que tiene una limitación de movilidad en el hombro fluctuante.

A la vista de todo lo expuesto podemos concluir que la pérdida de movilidad del hombro derecho acreditada es de un 50%, y no del 65%, por tanto le corresponderían 10 puntos y teniendo en cuenta que tiene dolor, pero que conforme se recoge en fecha 18.3.2024 "paciente refiere **dolor soportable sin analgesia, en algunas ocasiones analgesia puntual.**", y que el propio perito médico de la parte demandante reconoce en el acto de la vista que la artrosis previa le ocasionaría "Dolor en alguna de las tareas pero no limitaba la movilidad", se considera más adecuado valorarlo en 1 punto y no en tres.

En cuanto a la agravación de la artrosis previa, que es la única secuela que valora la Dra. a juicio de esta Juzgadora, y sin desconocer que la misma existía previamente, baste para ello acudir a la RM realizada a la demandante en septiembre de 2023, no se comparte que la caída de autos, fractura de cabeza humeral no desplazada, una lesión importante como reconoce la propia Dra. Sal, le haya ocasionado una mera agravación de una artrosis previa. Baste acudir a los antecedentes de la demandante reflejados en el informe médico de FREMAP, que habla únicamente de fracturas muñeca (2021) y HTA. Por tanto, la artrosis previa, aun existiendo y sin tratamiento alguno (ver antecedentes), no permite atribuirle la relevancia que pretende la citada Doctora en la importante limitación de hombro derecho que presenta, a saber, alrededor de un 50%, como reconoce la propia Dra. Sal.





En definitiva y acudiendo al método para el cálculo de los puntos de las secuelas funcionales utilizado que viene determinado por la limitación global por asimilación con la anquilosis. Debe ser reconocida como secuela de la caída de autos la limitación funcional del hombro derecho en 10 puntos y, por otro lado, el dolor que le ocasiona en un punto.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, le corresponden a la demandante en concepto de secuelas funcionales, 11 puntos.

En definitiva, teniendo en cuenta su edad a la fecha del accidente, a saber, 64 años y el baremo vigente en la fecha del accidente (2023), conforme dispone el artículo 104.6 de la Ley 35/2015, le corresponde la cantidad de **10.756,69 €**
Y por las lesiones temporales:

--269 días de perjuicio moderado, a razón de 61,89 € ...
16.648,41 €

Reclama también la demandante la cantidad de 35.707,68 euros en concepto de perjuicio moral por Pérdida de calidad de vida moderada:

El artículo 107 de la Ley 35/2015 regula el *Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas y dispone que:*

La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades



esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

Y el artículo 108 que recoge los Grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, dispone en su apartado cuarto y quinto:

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo **una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional** que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Es el artículo 109 el referido a la Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida

1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.



3. *El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.*

En 2023, la indemnización por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida debido a secuelas en accidentes de tráfico se establece en horquillas según la gravedad: el nivel **leve** oscila entre 1.785,38 € y 17.853,84 €, mientras que el nivel **moderado** va desde entre 11.902,56 € a 59.512,81 €, ajustándose según la edad y circunstancias personales.

Como ya se ha expuesto la demandante se encuentra jubilada, por tanto ya no trabaja (nada consta en contrario) y la limitación de la movilidad del hombro derecho en un 50% (dominante), no podemos considerar que afecte a una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal, tampoco lo acredita. Ni supone el perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional, que como se ha expuesto la demandante se encuentra jubilada al alcanzar la edad legal prevista.

Por tanto, no tiene la consideración de pérdida de calidad de vida moderada. La pérdida de calidad de vida de carácter leve,

5. *El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal.*

A juicio de esta Juzgadora las secuelas sí que le originan una Pérdida de calidad de vida de carácter LEVE en su rango medio, pues las secuelas le limitarían parcialmente para aquellas actividades que impliquen sobrecargas o esfuerzos en altura del hombro derecho, como sería acceder a la parte superior de





un armario, abrocharse el sujetador por la espalda, elevar pesos ... Por lo que se considera que le corresponde la cantidad de **9.500 euros**, es decir, en el punto medio de la horquilla.

En atención a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la demandante en el momento de la caída tenía 64 años y acudiendo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, Ley 35/2015, y al baremo vigente a la fecha de la caída (2024) al constituir un sistema objetivo de resarcimiento de los daños corporales y, consecuentemente, por la seguridad y objetividad jurídica que dicho sistema de valoración implica (SSTS 28 septiembre 2020 (rec. 123/2020) y 28 enero 2021 (rec. 5467/2019) y las que en ellas se citan, entre otras muchas que, destacando el carácter no vinculante que en este ámbito tienen las normas sobre valoración de daños corporales obrantes en el ámbito de circulación de vehículos de motor, admiten que tal normativa tenga valor orientativo, como punto de referencia por su objetividad y primacía de los criterios médicos):

La indemnización total ascendería a **36.905,1 euros**.

Si bien teniendo en cuenta que ha sido apreciada la existencia de concurrencia de culpas, dicho importe ha de ser minorado en un 30%, porcentaje que se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido, por lo que la cantidad a satisfacer a la demandante es de **25.833,57 euros S.E.U.O.**





NOVENO.- En cuanto a los intereses que reclama la parte recurrente desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa hasta el pago, procede acceder a lo solicitado.

Conforme dispone el artículo 34.3 de la Ley 40/2015: " La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/ 2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas"

Y, declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25.11.2021, rec 518/2020, "la actualización del quantum puede obtenerse bien aplicando el baremo vigente al tiempo del dictado de la Sentencia que ponga término al procedimiento o bien acudiendo al aplicable a la fecha del siniestro incrementado con los intereses legales desde la fecha de la reclamación, la segunda opción o criterio es el que ha acogido esta Sala y Sección [Sentencias de 21 octubre 2010 (rec. 528/2003) y 22 septiembre 2011 (rec. 958/2002), entre otras muchas]."

Ese segundo criterio es también el que se viene aplicando en este Juzgado.

DÉCIMO.- Como consecuencia de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LJCA y al encontrarnos ante una estimación parcial, no ha lugar a la imposición de las costas.





UNDÉCIMO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **D^a** contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Siero, anulando la misma por no ser conforme a derecho y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y reconociendo el derecho de la parte demandante a ser indemnizada por importe de **25.833,57 euros, S.E.U.O.**, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la reclamación en vía administrativa.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

